

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.                 |
| Materia:             | Laboral.  |
| Recurrente:          | Carlos Alberto Jiménez Heredia.   |
| Abogados:            | Licdos. Francisco Polanco Sánchez, Gregorio Carmona Tavera y Licda. Minna Yudely Isabel de Jiménez. |
| Recurrida:           | Ramada Santo Domingo Princess Hotel.  |
| Abogados:            | Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.       |

*Juez ponente:* Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Jiménez Heredia, contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-322, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***1. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez, Gregorio Carmona Tavera y Minna Yudely Isabel de Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4, 001-0794502-4 y 082-0001629-6, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 9, *suite* 2-D, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Carlos Alberto Jiménez Heredia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002585-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. Leidy V, apto. 3-C, Invi de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Ramada Santo Domingo Princess Hotel, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de febrero núm. 312, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Alberto Jiménez Heredia incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de diciembre 2016, enero, febrero y 6 días de marzo 2017, más la propina legal de todo el año e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ramada Santo Domingo Princess Hotel (Globus Corporation, SRL.), el Grupo Empresarial Gobela, SRL., (Parque Acuático Los Delfines) y el señor Hakan Senaltan y demandando en intervención voluntaria Princess Entertainment, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00386, de fecha 29 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda con relación a Princess Entertainment, Grupo Empresarial Gobela, SRL. (Parque Acuático Los Delfines) y el señor Hakan Senaltan por falta de prueba sobre la existencia de un contrato de trabajo, y declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre Carlos Alberto Jiménez Heredia y Ramada Santo Domingo Princess Hotel (Globus Corporation, SRL.), por dimisión justificada condenando a Ramada Santo Domingo Princess Hotel (Globus Corporation, SRL.), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, proporción de la participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes y una indemnización por daños y perjuicios por concepto de la reposición del pago de las pérdidas sufridas y las ganancias no obtenidas por la no inscripción en la Seguridad Social, además del pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Ramada Santo Domingo Princess Hotel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-322, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA que ACOGE parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por Ramada Santo Domingo Princess Hotel, en consecuencia a ello se le EXCLUYE de las condenaciones impuestas en la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del 2017, número 0052-2017-ELAB-00230; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Carlos Alberto Jiménez Heredia en contra de a Ramada Santo Domingo Princess Hotel por improcedente especialmente por falta de pruebas; TERCERO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación del art. 96 párrafos 4 y 5 del Código de Trabajo y falta de base legal”. (sic)

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Ramada Santo Domingo Princess Hotel, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, en cumplimiento de la aplicación combinada del artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 23

de diciembre de 1953 y sus modificaciones, en virtud de que entre la fecha del depósito del referido recurso y la fecha de su notificación discurrieron los cinco (5) días que señala el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 8 de agosto, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2018, mediante acto núm. 533/2018, instrumentado por Ramón Castro Faña, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, hace innecesario que se valore el medio propuesto, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Jiménez Heredia, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-322, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.